



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Consejo Directivo

RESOLUCIÓN N° 01-B-2015-AMAG-CD/P

Lima, 07 de Enero de 2015

VISTA:

La apelación de fecha 24 de Noviembre de 2014, interpuesta por el discente Iván Gabriel Uchofen Vilela, contra la resolución N° 208-22014-AMAG-DG, de fecha 31 de octubre de 2014;

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. Por resolución número 208-2014-AMAG-DG, de fecha 31 de Octubre de 2014, el Director General de la Academia de la Magistratura, resolvió imponer la sanción disciplinaria de separación del 16° Programa PCA – Sede Lambayeque, al señor Iván Gabriel Uchofen Vilela, discente del Curso “Sentencias de la CIDH y el Ordenamiento Jurídico Nacional”, por la causal prevista en el inciso a) del artículo 54° del Reglamento del Régimen de Estudios.
- 1.2. Que, mediante Informe N° 812-2014-AMAG/DG, de fecha 24 de Noviembre de 2014, el señor Director General de la AMAG, eleva a la Presidencia de la AMAG, el recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Gabriel Uchofen Vilela, sin remitir completas las copias del expediente administrativo, vale decir sin contener los actuados y documentación sobre los supuestos actos irregulares incurridos por el discente en mención.



1.3.- A través de Informe N° 845-2014-AMAG/DG, de fecha 28 de Noviembre de 2014, el señor Director General eleva a la Presidencia copia del expediente administrativo del señor Iván Gabriel Uchofen Vilela. Recabándose los medios probatorios que ayudarán a esclarecer los hechos.

2. TRAMITE DEL PROCESO.

2.1. Que, mediante Informe de fecha 12 de setiembre de 2014 la docente, María Calderón Boy, del curso "Sentencias de la CIDH y el ordenamiento jurídico nacional", dictado en el marco del 16° Curso PCA-Sede Lambayeque; refiere que en el proceso de revisión de la práctica calificada desarrollada en línea, de fecha 30 de agosto del año 2014, detectó que el ahora recurrente habría realizado un acto de plagio en dos preguntas de la referida práctica. La docente antes mencionada estableció que el discente copió en sus respuestas párrafos literales extraídos de artículos o ensayos de autores que no fueron citados. Además, en el informe se consignó la dirección electrónica de la página Web, de la cual el discente copió párrafos completos.



2.2. Al respecto mediante Informe N° 260-2014-AMAG/DA-ESP, la abogada especialista de la Dirección Académica refiere que el contenido de los enlaces electrónicos señalados por la docente coinciden en casi un 100% con las respuestas del discente, concluyendo que el referido discente incurrió en plagio, conducta prevista en el inciso a) del artículo 54° del Reglamento del Régimen de Estudios vigente.

2.3. Que, en la Resolución N° 208-2014-AMAG-DG, emitida por el Director General de la Academia de la Magistratura, se hace referencia a que el señor Iván Gabriel Uchofen Vilela ha incurrido en la causal de plagio en la práctica calificada de fecha 31 de agosto del año 2014, realizada en el curso "Sentencias de la CIDH y el ordenamiento jurídico nacional"; imputándosele los siguientes actos irregulares:

“Con relación a la primera pregunta, de la revisión detallada a la respuesta brindada por el discente, se puede apreciar que salvo las 3 primeras líneas y el último párrafo, su respuesta constituye una copia del contenido íntegro de la siguiente página web: <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/el-plazo-razonable-como-garantia-de-un-juicio-justo>. Artículo denominado “El Plazo Razonable como Garantía de un Juicio Justo” del autor Ronal Hanco Llocle. En referencia a la segunda pregunta, se aprecia que el discente transcribió los siguientes párrafos: a) primer párrafo del título “Test de Proporcionalidad” y todos los párrafos de la letra b) del punto V sobre “Control Difuso de Convencionalidad”. Asimismo se encuentra copia literal de las conclusiones de la misma página, cuyo título es: “El Control Difuso de Convencionalidad: A Propósito de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1097” del autor Augusto Medina Otazu y que se encuentra en la siguiente dirección: <http://blog.pucp.edu.pe/item/131815/el-control-difuso-de-convencionalidad-a-proposito-de-la-sentencia-de-inconstitucionalidad-del-decreto-legislativo-1097>.”



3.- ARGUMENTOS DE LA APELACION:

3.1.- Que, el discente IVAN GABRIEL UCHOFEN VILELA, en su escrito de apelación, de fecha 24 de Noviembre del año 2014, alega que, en cuanto a la pregunta 1 y 2, que si bien es cierto ha omitido consignar el nombre de los autores, también es cierto que lo indicado por ellos, es lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diversas sentencias, hecho que si habría consignado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- PROBLEMA JURIDICO:

Este despacho considera que la controversia en el presente caso consiste en determinar si el discente IVÁN GABRIEL UCHOFEN VILELA, ha incurrido en la

conducta de plagio en la práctica calificada de fecha 31 de agosto del año 2014, en el marco del curso "Sentencias de la CIDH y el ordenamiento jurídico nacional" y de ser el caso determinar cuál es la sanción aplicable de acuerdo con el Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura.

SEGUNDO.- DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS DISCENTES EN EL REGLAMENTO DEL REGIMEN DE ESTUDIOS DE LA AMAG:

De acuerdo al Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura aprobado mediante Resolución Administrativa N° 03-2014-AMAG-CD de fecha 31 de marzo de 2014, la Dirección General está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas por los discentes, de acuerdo a la gravedad de la falta, para el caso en concreto en el artículo 54° del citado Reglamento se sanciona con separación de la actividad académica a las siguientes conductas: a) Presentar trabajos plagiados total o parcialmente, de cualquier otro discente, de un libro o de cualquier otro medio de información.

TERCERO.- EL PLAGIO EN LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA:

3.1. El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – Sala Especializada en Propiedad Intelectual, en el considerando N° 8.1 de la **Resolución N° 4372-2013/TPI-INDECOPI, recaída sobre Expediente N° 651-2008/DDA**, citando a diversos autores especializados, define el **plagio** de la siguiente manera:

"(...) el apoderamiento de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios, ya sea haciéndose pasar la obra como propia o bien utilizando los elementos creativos de aquélla para la elaboración de la obra ilegítima. En ambos casos se prescinde de la paternidad del autor sobre la obra preexistente y de su autorización, resultando ser el



delito capital en materia de Derecho de Autor. A través de esta conducta el plagiarlo se aprovecha de la labor creadora de otro, para lo cual copia sustancialmente la obra y aparenta ser su auténtico creador.”¹

Así mismo, de acuerdo al citado precedente administrativo, la doctrina distingue entre plagio burdo o servil, en que la apropiación de la obra ajena es total o casi total, y plagio inteligente, en el cual el plagiarlo trata de disimular el plagio o se apodera de algunos elementos sustanciales y originales. Esta última sería la forma en que habitualmente se presenta el plagio, razón por la cual se considera que éste debe apreciarse por las semejanzas y no por las diferencias que presentan las obras implicadas.²



CUARTO.- ANALISIS DEL CASO:

4.1. Que, el recurrente alega en su escrito de apelación lo siguiente:

En cuanto a la pregunta 1, si bien es cierto he omitido consignar el nombre del autor, también es cierto que lo indicado por dicha persona es lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diversas sentencias, es por ello que no considere necesario indicar el autor, dado que es un criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual si he consignado al señalar en mis respuestas, que lo indicado por mi persona es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diversa Jurisprudencias, tal como se podrá verificar de la lectura: El Plazo Razonable de un Juicio Justo, de Ronald Hancco Llocle.

¹ Delgado Porras, Quintano Ripollas y García Rivas, citados por José Valbuena Gutiérrez. En las obras del Derecho de autor. Editorial Comares. Granada 2000, P. 141.

² Al respecto la citada jurisprudencia cita al autor Lipszyc (nota 6) p.567.

- En cuanto a la pregunta 2, resulta lo mismo que la pregunta 1, donde preciso que si he cumplido con indicar que los señalado por mi persona es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al Control Difuso de convencionalidad, como también se podrá verificar de la lectura: El Control Difuso de convencionalidad: A propósito de la sentencia de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1097 de Augusto Medida Otazu.

4.2. Que, se aprecia de los Informes: 1) Informe de fecha 12 de setiembre de 2014, emitido por la docente María Calderón Boy del curso "Sentencias de la CIDH y el ordenamiento jurídico nacional", dictado en el marco del 16° Curso PCA-Sede Lambayeque; y 2) Informe N° 260-2014-AMAG/DA-ESP, emitido por la abogada especialista de la Dirección Académica, que se concluye la coincidencia existente de las respuestas a las preguntas 1 y 2 de la practica en línea de fecha 31 de Agosto de año 2014, presentada por el recurrente, con el ensayo titulado: "*El Plazo Razonable como Garantía de un Juicio Justo*" del autor Ronal Hanco Llocle, publicado en la página Web:

<http://www.egov.ufsc.br/portal / conteudo / el-plazo- razonable- como-garantía -de-un-juicio-justo;> y con el Artículo denominado "el Control Difuso de Convencionalidad: A propósito de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1097", publicado en la página Web: [http://blog.pucp.edu.pe/item/131815/el -control-difuso-de-convencionalidad-a-proposito-de-lasentencia-de-inconstitucionalidad-del-decreto-legislativo-1097.](http://blog.pucp.edu.pe/item/131815/el -control-difuso-de-convencionalidad-a-proposito-de-lasentencia-de-inconstitucionalidad-del-decreto-legislativo-1097)

4.3.- Que, de lo antes expuesto y en apreciación de las pruebas antes glosadas se ha llegado a concluir lo siguiente:

En la Primera Pregunta:

En esta pregunta se aprecia que, el discente copió el contenido íntegro del ensayo titulado: "*El Plazo Razonable como Garantía de un Juicio Justo*" del autor Ronal Hanco Llocle.



En la Segunda Pregunta:

El discente transcribió los siguientes párrafos del artículo “el Control Difuso de Convencionalidad: A propósito de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1097”, en lo siguiente:

En el V punto: Control Difuso de Convencionalidad:

- Primer párrafo del inciso a) sobre Test de Convencionalidad;
- Todos los párrafos del inciso b) sobre La Norma parámetro son los Tratados de Derechos humanos y su Intercepción por los Tribunales Internacionales;

En el VI punto: Conclusiones:

- Todos los párrafos de los incisos a), b) c), d), e), g), y primeros párrafos de los incisos f) y h).



4.4.- Que, no es cierto lo alegado por el recurrente en el sentido que solo habría copiado los argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que en realidad el discente ha copiado textualmente párrafos completos de los análisis y conclusiones elaborados por los autores de ambos artículos académicos; conforme se corrobora de la respuesta a la segunda pregunta de la citada práctica, en la que copia textualmente varios párrafos de las conclusiones del artículo “El Control Difuso de Convencionalidad: A Propósito de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Derecho Legislativo 1097”, inclusive al final de su respuesta 2, al copiar la conclusión h) lo hace en forma incompleta, ya que hace referencia a una resolución cuyo número no se indica.

4.4. SANCIÓN APLICABLE.-

Que, respecto al argumento del recurrente, relativo a que solo le correspondería como sanción la imposición de la nota cero solamente en el referido curso de “Sentencias de la CIDH y el ordenamiento Jurídico nacional”, se concluye debido a la gravedad de la falta regulada por el inciso a) del

artículo 54° del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, además le corresponde la sanción de separación de la actividad académica tal y como ha sido determinado por la resolución apelada.

III PARTE RESOLUTIVA:


Que, por las consideraciones anteriormente expuestas, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, y el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución Administrativa N° 03-2014-AMAG-CD, y en ejercicio de sus atribuciones este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución N° 208-2014-AMAG-DG, de fecha 31 de Octubre de 2014, expedida por el Director General de la Academia de la Magistratura, en la que resolvió imponer la sanción disciplinaria de separación del 16° Programa PCA – Sede Lambayeque, al señor Iván Gabriel Uchofen Vilela, discente del Curso "Sentencias de la CIDH y el Ordenamiento Jurídico Nacional", por la causal prevista en el inciso a) del artículo 54° del Reglamento del Régimen de Estudios.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE la resolución que antecede.-



.....
Duberli A. Rodríguez Tineo
Presidente del Consejo Directivo
Academia de la Magistratura

